



Proyecto de Ley N° 6805 / 2023 - CR

**PROYECTO DE LEY QUE PROPONE LA LEY DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL**

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa del Congresista de la República **Roberto Helbert Sánchez Palomino**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere los artículos 107 de la Constitución Política del Perú, 74 y 75 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley.

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene como objeto establecer un marco jurídico que garantice la reparación integral de las niñas, niños y adolescentes víctimas de los delitos tipificados, según corresponda, en el Capítulo IX (Violación de la libertad sexual) del Título IV del Libro Segundo (Parte Especial - Delitos) del Código Penal.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Esta ley se aplica a las niñas, niños y adolescentes víctimas de los delitos tipificados, según corresponda, en el Capítulo IX (Violación de la libertad sexual) del Título IV del Libro Segundo (Parte Especial - Delitos) del Código Penal.

Artículo 3. Reparación Integral

La reparación integral comprende el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que el delito produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. La reparación tiene vocación transformadora, por lo tanto, no solo tiene efecto restitutivo, sino también correctivo, por lo cual no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación que ocasionó la violación.



Artículo 4. Conceptos

Para efectos de la presente ley se entiende por:

1. **Restitución:** es el establecimiento de acciones para devolver a la víctima a la situación anterior a la violación.
2. **Satisfacción.** Son las medidas simbólicas tendientes a investigar y difundir la verdad de lo sucedido y sancionar a los responsables, mostrar solidaridad, crear conciencia social y reconocer la dignidad de las víctimas.
Las medidas de satisfacción tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria.
3. **Garantías de no repetición** se refiere a las medidas que tienen como finalidad evitar que los delitos vuelvan a ocurrir mediante acciones de corto, mediano y largo plazo, que contribuyan a la prevención de los hechos.
4. **indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.** Es la compensación que se otorga a la víctima por los daños materiales e inmateriales producto del delito.

Artículo 5. Financiamiento

Todas las actividades que demande la reparación integral de las personas señaladas en el artículo 2 de la presente ley son ejecutados por el Estado, sin embargo, también pueden ser tercerizadas de acuerdo a lo que señale el Reglamento.

El Estado se encarga de cobrar al responsable o responsables de los delitos, quienes están obligados al pago íntegro de la reparación que se refiere el párrafo anterior.

Para el cobro, el Estado puede embargar todo tipo de cuentas, incluso las que se depositan las remuneraciones del responsable de la comisión del delito.

Artículo 6. Servicios de reparación integral

El Estado brinda los siguientes servicios de reparación integral:

1. Tratamiento de salud física y mental de la víctima hasta su recuperación integral por los daños ocasionados por los delitos que señala el artículo 2 de la presente ley.
2. Garantiza la educación de la víctima.
3. Subvención económica a la víctima, en el caso de ser necesario, que incluya su alimentación, vestimenta, hospedaje y otros gastos.



4. Los otros servicios que señale el juez según lo establecido en el artículo 7 de la presente ley.

Lo regulado en los incisos 1, 2 y 3 del presente artículo, los realiza el Estado en forma independiente de lo que indique la sentencia que condena al responsable de los delitos señalados en el artículo 2 de la presente ley.



Firmado digitalmente por: CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU 20161740128 soft Motivo: En señal de conformidad Fecha: 15/01/2024 14:58:42-0500

Artículo 7. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición
Las medidas de satisfacción y garantías de no repetición que sean necesarias son señalas en la sentencia.

Artículo 8. Obligación de denunciar
Toda persona tiene el deber de denunciar oportunamente ante las autoridades competentes cualquier indicio o caso de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Primera. - Lo señalado en el artículo 6 inciso 3 de la presente ley se implementará en forma progresiva de acuerdo a lo que señale el Reglamento de la presente ley.



Firmado digitalmente por: LUQUE IBARRA Ruth FAU 20161740128 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 15/01/2024 16:07:33-0500

La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de noventa (90) días contados desde su publicación en el diario oficial El Peruano.

Lima, 12 de enero de 2024



Firmado digitalmente por: LIMACHI QUISPE Nieves Esmeralda FAU 20161740128 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 15/01/2024 11:13:21-0500



Firmado digitalmente por: SANCHEZ PALOMINO Roberto Helbert FAU 20161740128 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 12/01/2024 11:05:55-0500

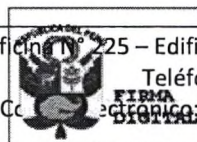


Firmado digitalmente por: BAZAN NARRO Sigrid Tesoro FAU 20161740128 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 12/01/2024 15:42:13-0500

Roberto Helbert Sánchez Palomino
Congresista de la República



Firmado digitalmente por: BERMEJO ROJAS Nieves FAU 20161740128 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 15/01/2024 11:08:54-0500



Firmado digitalmente por: SANCHEZ PALOMINO Roberto Helbert FAU 20161740128 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 15/01/2024 12:40:39-0500



Firmado digitalmente por: BAZAN NARRO Sigrid Tesoro FAU 20161740128 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 12/01/2024 15:42:32-0500



Exposición de motivos

El presente proyecto de ley tiene como objeto establecer un marco jurídico que garantice la reparación integral de las niñas, niños y adolescentes víctimas de los delitos tipificados, según corresponda, en el Capítulo IX (Violación de la libertad sexual) del Título IV del Libro Segundo (Parte Especial - Delitos) del Código Penal.

La reparación integral¹ comprende el restablecimiento a la situación anterior y la eliminación de los efectos que produjo la violación, así como una indemnización como compensación por los daños causados. La reparación tiene vocación transformadora, por lo tanto, no solo tiene efecto restitutivo, sino también correctivo, por lo cual no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación que ocasionó la violación.

El Sistema de las Naciones Unidas en el Perú, en el comunicado titulado: "Ante los casos de abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes" de fecha 21 de abril del 2022 señaló: "en el Perú, cada día 16 niñas y adolescentes mujeres son víctimas de abuso sexual. Entre el 2020 y 2021, los casos de maternidad adolescente entre menores de 15 años se incrementaron de 1,158 a 1,438. Consideramos que esta preocupante situación requiere de una respuesta integral."²

Por su parte, el Fondo de Población de las Naciones Unidas UNFPA en el Perú, en un comunicado por el "Día Nacional Contra la Violencia Sexual Infantil" publicado el 17 de noviembre del 2023, señaló³ que "en lo que va del año, los servicios especializados del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) han registrado y atendido más de 16,000 casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, y más de 6,000 niñas y adolescentes que han sufrido violación".

Asimismo, de acuerdo a la edición digital del 4 de noviembre del 2024, del diario El Comercio⁴, "de los 18,733 casos de violencia sexual infantil en Perú, solo el

¹ Iniciativa 5848, Ley marco de reparación transformadora para las niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual presentado por la diputada Merana Esperanza Oliva Aguilar de Díaz, publicado en <https://mujerestransformandoelmundo.org/wp-content/uploads/2020/07/Iniciativa-5848-para-imprimir.pdf>

² <https://peru.un.org/es/178888-ante-los-casos-de-abuso-sexual-contra-ni%C3%B1as-y-adolescentes>

³ <https://peru.unfpa.org/es/news/d%C3%ADa-nacional-contra-la-violencia-sexual-infantil>

⁴ <https://elcomercio.pe/ecdata/ecdata-abuso-sexual-de-menores-fiscalias-de-lima-tienen-casi-3-mil-casos-inconclusos-desde-hace-mas-de-5-anos-informe-ecdata-violacion-ninos-ninas-adolescentes-noticia/>



3,4% obtuvo sentencia" y "entre enero del 2012 y agosto del 2023, las fiscalías de Lima registraron 18.733 casos por violencia sexual contra menores de edad"

Además, según el Informe Perú contra la violencia sexual infantil difundido, el 17 de noviembre del 2023, en la Página Web de Radio Programas del Perú⁵, "diariamente, se registran en promedio 59 casos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes en el Perú. Según datos recopilados por los Centros de Emergencia del Ministerio de la Mujer, entre enero y septiembre de 2023, de estos casos, tres afectan a menores de entre cero y cinco años". Además, se indica, que "solo en este año 2023, los centros de emergencia mujer han reportado cerca de 23 mil casos de violencia sexual para todo tipo de edad y lo que causa preocupación es que el 71 % de situaciones corresponden a niñas niños y adolescentes que son cerca de 16 mil 296 casos".

Asimismo, desde enero a octubre del 2023, los Centros de Emergencia Mujer⁶ han atendido 10,610 casos de violación sexual, de los cuales 1,192 son niños y niñas y 5,889 son adolescentes. Es decir, en total se atendió 7,081 casos de niños, niñas y adolescentes.

Como se puede observar, las cifras de violación sexual de niñas, niños y adolescentes son bastante alarmantes, motivo por el cual se requiere medidas que permiten que dichas personas sean reparadas de forma integral, con la finalidad de restablecer la situación anterior a la comisión del delito, eliminando los efectos del mismo y que se dispongan medidas que impidan que dichos hechos vuelvan a ocurrir.

1. Reparación Integral

El inciso 1 del artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala "cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada."

Sobre la base de este artículo, se desprende el concepto de reparación integral⁷ (*restitutio in integrum*), que comprende la acreditación de daños en la esfera material e inmaterial (se considera daños inmateriales, los psicológicos, morales, al proyecto de vida y colectivos, y como daños materiales el emergente, el perjuicio y el patrimonio familiar), al mismo tiempo que el otorgamiento de medidas como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos,

⁵ <https://rpp.pe/peru/actualidad/peru-contra-la-violencia-sexual-infantil-informe-noticia-1517713?ref=rpp>

⁶ <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/boletin/2023/Octubre/paginas/U1.xlsx>

⁷ Calderón, Jorge, *La evolución de La "reparación integral" en La jurisprudencia de La Corte Interamericana De Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013 P.15



bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) sobre el caso González y otras ("campo algodonero") vs. México del 16 de noviembre de 2009, señaló⁸:

450. La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral" (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación.

451. Conforme a ello, la Corte valorará las medidas de reparación solicitadas por la Comisión y los representantes de forma que éstas: i) se refieran directamente a las violaciones declaradas por el Tribunal; ii) reparen proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; iii) no signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento; iv) reestablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar; v) se orienten a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; vi) se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres, y vii) consideren todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado.

2. Fuerza jurídica vinculante de la jurisprudencia internacional

Se considera que la fuerza jurídica vinculante de la jurisprudencia internacional se actualiza desde el momento en que un Estado asume el compromiso de cumplir con un instrumento internacional de derechos humanos, ya que se genera un deber de atender o considerar -según sea el caso- los precedentes o

⁸ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf



casos resueltos por los tribunales internacionales que derivan de los propios tratados⁹.

Por lo tanto, queda claro que lo establecido en la jurisprudencia internacional, respecto a los tratados que el Perú forma parte, es vinculante para nuestro país. En este caso, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha establecido el concepto de reparación integral.

3. Reparación integral en la jurisprudencia comparada

Se puede mencionar el caso de Colombia. En dicho país, la Corte Constitucional en la Sentencia T-083/17¹⁰ ha señalado lo siguiente:

“La reparación integral es una obligación del Estado, cuya finalidad es devolver a la víctima al estado en el que se encontraba con anterioridad al hecho que originó tal condición. Por lo tanto, el hecho victimizante con el cual se vulneraron los derechos humanos genera en favor de la persona que lo padeció el derecho fundamental a la reparación integral, lo que se hace efectivo “a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios”.

En esa medida, la reparación debe comprender todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, tanto a nivel individual como colectivo. Por ello debe ser integral, estableciendo medidas de protección que generen (i) garantías de no repetición, (ii) una indemnización económica, (iii) reparación moral, (iv) medidas de rehabilitación, (v) medidas de reparación colectivas y (vi) reconstrucción de psicosocial de la población afectada.”

4. La reparación civil en la jurisprudencia peruana¹¹

En el caso peruano, el Acuerdo Plenario 04-2019/CIJ-2016 señala:

⁹ Pérez-Fernández, Ydalia, “La incorporación de la jurisprudencia internacional de derechos humanos por los tribunales de derecho interno”, tesis para optar el grado de doctora en derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, publicado en <http://132.248.9.195/ptd2015/agosto/0732713/0732713.pdf>

¹⁰ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-083-17.htm#:~:text=La%20reparaci%C3%B3n%20integral%20es%20una,hecho%20que%20origina%20condici%C3%B3n>

¹¹ Con información de Barriga Villacorta, Marilú de Fátima ¿El pago de reparación civil compensa integralmente a la víctima de delitos sexuales? ¿Cuál es la posición de la jurisprudencia al respecto?, publicado en <https://lpderecho.pe/pago-reparacion-civil-compensa-integralmente-victima-delitos-sexuales-jurisprudencia/>



“19. (...) La víctima no solo tiene derechos económicos -como tradicionalmente se ha entendido-, esto es, a una reparación efectiva e integral por los daños infligidos por la conducta atribuida al imputado, sino también a una plena tutela jurisdiccional de sus derechos y concebirse su intervención y derechos como una protección integral, garantía efectiva de su dignidad -derechos procesales y materiales-”.

Asimismo, en el Recurso de Nulidad N.º 939-2019, Lima, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema señaló “una reparación integral comprende necesariamente la recuperación psicológica que sufrió la víctima como consecuencia del hecho delictivo en su contra, entre los que sin duda cabe considerar los delitos contra la indemnidad y la libertad sexual, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad”.

En el Recurso de Nulidad N.º 541-2020, Lima Sur, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema señaló:

7.2. No cabe duda que el abuso sexual ocasiona afectación psicológica en las víctimas, fundamentalmente en los niños y niñas, dejando muchas veces graves secuelas que requieren ser atendidas, en principio, como parte de la reparación civil a cargo del agresor. El Estado no puede encontrarse al margen del deber de atender a las víctimas, a través de los sistemas de salud pública, la necesidad de evaluación y, en su caso, de brindar el tratamiento psicológico, terapias o la asistencia que resulte necesaria, según diagnóstico, ofreciéndole los medios necesarios para alcanzar su recuperación.

Como se puede observar, en la jurisprudencia peruana se menciona la reparación integral.

5. Responsabilidades sectoriales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

El artículo 60 inciso 3, letra b” del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP señala:

Artículo 60.- Responsabilidades sectoriales

Los sectores e instituciones involucrados, y los gobiernos regionales y locales, además de adoptar mecanismos de formación, capacitación y especialización permanente, de conformidad con sus leyes orgánicas y demás normas aplicables, son responsables de (...):

3. El Ministerio de Salud

a) Promover y fortalecer programas para la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, contribuyendo a lograr el bienestar y desarrollo de la persona, en condiciones de plena



accesibilidad y respeto de los derechos fundamentales, de conformidad con las políticas sectoriales.

b) Garantizar atención de calidad a los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, incluyendo su afiliación en el Seguro Integral de Salud para la atención y **recuperación integral de la salud física y mental gratuita**, lo que incluye la atención, los exámenes, hospitalización, medicamentos, tratamiento psicológico o psiquiátrico y cualquier otra actividad necesaria para el restablecimiento de la salud.

c) Desarrollar programas de sensibilización y formación continua del personal sanitario con el fin de mejorar e impulsar la adecuada atención de las víctimas de violencia a que se refiere la ley.

Como se puede observar, en la actualidad, la Ley N° 30364 establece obligaciones, al Ministerio de Salud, en materia de salud para garantizar la atención y recuperación integral de la salud física y mental a los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

6. Legislación comparada

Se puede mencionar los siguientes casos:

- Argentina

Ley 27452¹², Régimen de reparación económica para las niñas, niños y adolescentes, del 26 de julio del 2018

De acuerdo al artículo 1° de la Ley 27452, se crea el Régimen de Reparación Económica para las niñas, niños y adolescentes cuando:

- a) Su progenitor y/o progenitor afín haya sido procesado y/o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio de su progenitora;
- b) La acción penal seguida contra su progenitor y/o progenitor afín, en la causa penal donde se investigue el homicidio de su progenitora, se haya declarado extinguida por muerte;
- c) Cualquiera de sus progenitores y/o progenitores afines haya fallecido a causa de violencia intrafamiliar y/o de género.

Si bien, la norma bajo comentario no es para casos de violación sexual, sirve como precedente para establecer un régimen de reparación económica.

¹² <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27452-312717/texto>



- Colombia ¹³

Ley 1146 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.685, el 10 de julio de 2007, por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente, señala en sus artículos 9 y 15 lo siguiente:

Artículo 9°. Atención Integral en Salud. En caso de abuso sexual a niños, niñas y adolescentes, el Sistema General en Salud tanto público como privado, así como los hospitales y centros de salud de carácter público, están en la obligación de prestar atención médica de urgencia e integral en salud a través de profesionales y servicios especializados. La no definición del estado de aseguramiento de un niño, niña o adolescente víctima de abuso sexual no será impedimento para su atención en salud, que en todo caso incluirá como mínimo lo siguiente:

1. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, serán atendidos en las Instituciones Prestadoras de Salud tales como EPS, IPS, ARS previamente mencionadas, de manera inmediata y en cumplimiento del principio de prevalencia de sus derechos, clasificando y atendiendo estos casos como de urgencia médica.
2. Examen y tratamiento de enfermedades de transmisión sexual adquiridas con ocasión del abuso.
3. Provisión de antiretrovirales en caso de violación y/o riesgo de VIH/Sida.
4. Durante la atención de la urgencia se realizará una evaluación física y psicológica del niño, niña o adolescente víctima del abuso, teniendo cuidado de preservar la integridad de las evidencias.
5. A que se recoja de manera oportuna y adecuada las evidencias, siguiendo las normas de la Cadena de Custodia.
6. Se dará aviso inmediato a la policía judicial y al ICBF.
7. Se practicarán de inmediato las pruebas forenses, patológicas y psicológicas necesarias para adelantar el proceso penal correspondiente.

ARTÍCULO 15. Deber de denunciar. En ejercicio del deber constitucional de protección de los niños, niñas y adolescentes, el Estado y la sociedad tienen el deber de denunciar oportunamente a las autoridades competentes cualquier indicio o caso de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes dentro de las 24 horas siguientes

¹³ <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1674826>



al conocimiento del hecho.

Finalmente, es importante mencionar que, si bien no se trata de una ley, en Guatemala¹⁴ se ha presentado un proyecto de Ley marco de reparación transformadora para las niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, Iniciativa 5848, cuyo artículo 14 señala los siguiente:

"Artículo 14. Reparación transformadora. La "reparación integral" (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo sustitutivo sino también correctivo. En este sentido, no será admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación".

7. Propuesta

Para la elaboración del concepto de "Reparación Integral", que señala la iniciativa legislativa, se ha tomado en cuenta, principalmente, lo establecido en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos mencionada en el presente proyecto de ley. Así como, la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-083/17 y la iniciativa legislativa 5848 presentada por la diputada Merana Oliva Aguilar en Guatemala, los cuales han sido debidamente citados y desarrollados ampliamente en la parte pertinente de la presente iniciativa legislativa. El proyecto de ley propone:

- Establecer un marco jurídico que garantice la reparación integral de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual. En ese sentido, la reparación integral comprende el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. La reparación tiene vocación transformadora, por lo tanto, no solo tiene efecto restitutivo, sino también correctivo, por lo cual no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación que ocasionó la violación.
- Que el Estado brinde los siguientes servicios de reparación integral:
 - Tratamiento de salud física y mental de la víctima hasta su recuperación integral por los daños ocasionados por los delitos que señala el artículo 2 de la presente ley.

¹⁴ <https://mujerestransformandoelmundo.org/wp-content/uploads/2020/07/Iniciativa-5848-para-imprimir.pdf>



- Garantiza la educación de la víctima.
- Subvención económica, en el caso de ser necesario, que incluya su alimentación, vestimenta y hospedaje.
- Que en la sentencia se determine las medidas de satisfacción y garantías de no repetición que sean necesarias.
- La obligación de toda persona de denunciar oportunamente a las autoridades competentes cualquier indicio o caso de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa propone crear un marco jurídico para que las niñas, niños y adolescentes víctimas de violación de su libertad sexual puedan acceder a una reparación integral.

RELACION DEL PROYECTO DE LEY CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra vinculada con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional: N° 7 (Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana), N° 11 (Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación), N° 16 (Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud) y N° 28 (Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial).

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley no irrogará gasto adicional a los recursos públicos, en la medida que se utilizará los mecanismos que tiene el Estado para lograr la reparación integral de las víctimas. En lo que respecta a la subvención económica, este mecanismo será definido en forma progresiva por el Reglamento de la ley. Asimismo, los gastos que irroque la implementación de la reparación integral serán cobrados al responsable del delito.

Entre los beneficios que se obtendrá con la aprobación de la norma se puede mencionar los siguientes:

- El Estado garantizará el ejercicio del derecho a la integridad personal reconocido por la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales de derechos humanos que nuestro país ha ratificado.
- Se garantizará que las víctimas de la violación sexual sean reparadas en forma integral, lo cual implica el restablecimiento a la situación anterior a



la comisión del delito, la eliminación de los efectos que produjo, y también una compensación por los daños causados, así como el establecimiento de medidas que impidan que este tipo de delito se repita.

- El Estado brindará los siguientes servicios de reparación integral:
 - Tratamiento de salud física y mental de la víctima hasta su recuperación integral por los daños ocasionados por los delitos que señala el artículo 2 de la presente ley.
 - Garantizará la educación de la víctima.
 - Subvención económica, en el caso de ser necesario, que incluya su alimentación, vestimenta, hospedaje y otros gastos.
 - Las medidas de satisfacción y garantías de no repetición que sean necesarias.